



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte actora con el que allega oficio proveniente de La Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, con el que afirman que procedieron a inscribir la medida de embargo que les fuera comunicada mediante Oficio No. 3504 del 19 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 31 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1007**  
(resuelve medidas)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía – SIN SENTENCIA  
Demandante: Gloria Soley Peña Moreno  
Demandado: María Carmenza Bohórquez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00680-00

Palmira, Treinta y uno (31) de Julio del dos mil veinte (2020)

Como quiera que el embargo del vehículo de placas KRE-10B, se encuentra debidamente inscrito, y conforme a los preceptos del artículo 595 del C.G.P. y de la Circular desajcle19-70 del 31 de julio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho dispondrá comisionar al Inspector de Tránsito del Municipio de Guacarí, por ser la municipalidad en la que se encuentra inscrito el Vehículo Automotor, a fin de que practique la inmovilización y secuestro del bien.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Guacarí, para que lleve a cabo la diligencia de inmovilización y concomitante secuestro del vehículo con placas KRE-10B, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, y denunciado como de propiedad de la demandada María Carmenza Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.264, las especificaciones del vehículo se encuentran descritos certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, del cual deberá allegarse copia a cargo del demandante.

El comisionado queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente y fijar honorarios, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020

En consecuencia, librese el despacho comisorio con los insertos del caso y con las facultades que le otorgan los artículos 37, 38 y 40 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se **PREVIENE** a la entidad comisionada, que de conformidad con el párrafo del artículo 595 del C.G.P el cual reza "*Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”, la entidad competente para efectuar la presente comisión es la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Guacarí, por ser la localidad donde se encuentra matriculado el vehículo. En el evento de que la autoridad administrativa comisionada se abstenga de realizar dicha comisión, se estará incurriendo por parte de los funcionarios a cargo, en el delito de fraude a resolución judicial, conducta punible contemplada en el artículo 454 del Código Penal.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palмира Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 70  
Hoy, -3 DE AGOSTO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de  
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de julio de 2020. Sirvase Proveer.  
Palmira, Julio 31 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: **Continental de Bienes S.A.S**  
Demandado: **Humberto Díaz Mosquera y Carlos Mosquera Yate**  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00198-00**

Palmira, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **Continental de Bienes S.A.S**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. La apoderada judicial de la entidad demandante, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante Continental de Bienes S.A.S, emitido por la Cámara de Comercio de Cali, con expedición no superior a tres (03) meses; el allegado tiene más de este tiempo de expedición.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales y sus generales de ley, en razón a ello la parte actora deberá:
  - i. Integrar en el libelo introductorio de la demanda, el lugar de domicilio de la entidad demandante.
  - ii. Relacionar de forma completa el NIT de la persona jurídica Continental de Bienes S.A.S, tal como es identificado en el Certificado de Existencia y Representación Legal
  - iii. Precisar el número de cedula de ciudadanía del demandado **Carlos Mosquera Yate**, pues el señalado en la demanda no corresponde al indicado en el contrato de arrendamiento.
3. Como quiera que la competencia territorial del presente asunto, fue determinada por la parte ejecutante en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, le corresponde ahora señalar la dirección exacta en la que debe cumplirse la obligación inmersa en el Contrato de arrendamiento, lo anterior, por cuanto éste fuero territorial puede ser definido por la ubicación del inmueble arrendado o por el lugar del pago de los cánones expreso en la cláusula SÉPTIMA del libelo contractual, en el cual se sienta por las partes la siguiente manifestación “*el arrendatario pagará el precio del arrendamiento en las oficinas del arrendador ubicadas en la Avenida 5 A Norte # 22N-28, o donde él indique*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Por lo tanto, la parte actora deberá señalar cual es la nomenclatura precisa, donde se debía cumplir con las obligaciones contractuales; lo anterior, teniendo en cuenta la distribución de competencia territorial enmarcada en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

4. Ahora bien, la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

En concordancia con lo anterior, la solicitud de ejecución de la cláusula penal no es procedente a través del proceso ejecutivo tal como fue elaborado, entendiendo que la naturaleza resarcitoria por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, hace que las cláusulas penales no puedan ser ejecutadas sino discutidas dentro de un proceso declaratorio, porque dependen de que el demandante compruebe el incumplimiento del deudor, es decir, que la Clausula penal es producto de la excepción al principio latino *pacta sunt servanda* —lo pactado debe cumplirse— razón por la que su exigibilidad, debe ser demostrada a través del correspondiente proceso declarativo.

Para demostrar que no es una actitud caprichosa del juzgado puede observarse que el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de 2001, con ponencia del magistrado Alier Eduardo Hernández Enríque, adujo que *“teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”*

5. Como consecuencia de lo anterior, el acápite de cuantía de la demanda deberá adecuarse a las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección email de los demandados, así como también lugar de notificaciones física del señor Carlos Mosquera Yate, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

7. A la luz del Decreto 860 de 2020, Las demandas deben ser presentadas en forma de mensaje de datos, como fue el caso, razón por la que no es admisible sostener que como anexo de la demanda se aportaron 3 CD, pues esto es contrario a la realidad.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Continental de Bienes S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado(a) Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P No. 162.809 del C. S de la J., para actuar conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Jue

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en **estado No. 70 Hoy, -3 DE  
AGOSTO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: PHANOR AYALA

Demandado: ELIZABETH GUERRERO ALZATE

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00445-00**

Palmira, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico, en el cual indica que el Juzgado emitió “*sentencia anticipada*” y dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, pero omitió dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 461 del C. General del Proceso, en relación de la liquidación de costas; por lo tanto, solicita se corrija dicho error, teniendo en cuenta de que se trata de un “*auto ilegal*”; por otra parte, solicita le sea notificada el auto de liquidación del crédito teniendo en cuenta que para el 10 de julio se encontraba incapacitada.

Al respecto, esta instancia judicial, se permite indicarle a la apoderada lo siguiente:

- En primer lugar, se le aclara a la apoderada de la parte actora, que el Juzgado en este trámite NO dictó SENTENCIA ANTICIPADA, pues la misma se encuentra regulada bajo los parámetros y presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., los cuales no fueron objeto de aplicación en el caso de marras.
- Esta judicatura de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 de C.G.P., terminó el proceso anticipadamente por pago de la obligación, mediante auto No. 834 del 10 de julio de 2020, el cual fue debidamente notificado y se encuentra ejecutoriado, toda vez que las partes, dentro del término procesal oportuno, no interpusieron ningún medio de impugnación.
- Ahora, en cuanto a la solicitud de costas procesales, el Juzgado le recuerda que en el presente asunto se dio aplicación a lo preceptuado en los incisos 3 y 4 del Artículo 461 de C.G.P., de ahí que resulte pertinente transcribir la norma en comento:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*

*(...)*

*Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez*

dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**". (Subrayado fuera de texto).

- Asimismo, resulta oportuno transcribir el artículo 446 del C.G.P., que regula el trámite para la liquidación del crédito y costas, y la forma como los interesados pueden oponerse jurídicamente, a la liquidación de estado de cuenta que haya presentado su contraparte:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"* (Subrayado fuera de texto).

- En el caso de marras, siguiendo los presupuestos del mencionado artículo 461 C.G.P., la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito el día 10 de marzo de 2020, posteriormente, el día 11 de marzo de esta anualidad; se fijó en la lista de la cartelera del juzgado el traslado respectivo; y de igual forma, se fijó dicho traslado en el portal Web de la Rama Judicial, en los "traslados electrónicos del Juzgado"; es pertinente recalcar que dentro del término legal de los tres (3) días de traslado, los cuales corrieron para los días 12 de marzo, 1 de julio y 2 de julio de 2020, la parte actora NO formuló objeción alguna, ni presentó un estado de cuenta alternativo al juzgado.

Una vez cumplido el plazo procesal que contaba la parte oponerse y formular objeciones (acto procesal que no realizó), el Juzgado mediante el auto No. 834 del 10 de julio de 2020, modificó el estado de cuenta de la deuda, en un monto total de \$5.437.195; ahora, al percatarse que los dineros consignados por la parte demandada en la cuenta del Despacho, superaba el monto adeudado dentro de este proceso, esta judicatura en el mismo proveído dispuso la terminación del proceso como lo establece el precitado artículo

461 del C.G.P. Providencia judicial que fue debidamente notificada en estados electrónicos el día 13 de julio de 2020, y frente a la cual no se interpuso ningún medio de impugnación, por lo tanto quedó procesalmente en firme.

- Finalmente, el hecho que la apoderada judicial de la parte actora haya estado incapacitada no es causal jurídica para retrotraer ninguna actuación procesal; lo anterior, teniendo en cuenta que principio jurídico de la eventualidad y preclusión que establece que los términos procesales se deben cumplir obligatoriamente, y una vez culminado una etapa o término en un procedimiento judicial, NO hay lugar a retrotraerlo.

Por otra parte, el Juzgado le recuerda a la apoderada que ella el día 30 de junio de 2020, mediante correo electrónico solicitó se le permita acceder a la liquidación presentada, el Juzgado el día 1 de julio de esta anualidad contestó dicho correo adjuntándole tanto la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, como el acta de traslado respectiva (ver folios 26 a 28).

En ese orden de ideas, la apoderada judicial conoció perfectamente y dentro de los plazos procesales oportunos la liquidación que fue aportada por la parte ejecutada; sin embargo, durante el traslado respectivo, NO presentó objeción alguna; por otra parte, tampoco interpuso ningún tipo de recurso en contra del auto que modificó la liquidación y declaró terminado el proceso por pago total de la obligación; providencia que fue debidamente notificada por estados electrónicos, y se encuentra jurídicamente ejecutoriada.

En consecuencia, el JUZGADO,

**DISPONE:**

**UNICO: NEGAR** la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE



**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle). <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en <b>estado</b> <b>No. 70</b> Hoy. - <b>3 DE AGOSTO DE 2020</b> <b>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página</b> <b>web de la Rama Judicial.</b> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</a> <b>ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ</b> Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados, lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas se realizó el 3 de marzo de 2020 y venció el 9 de julio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Por otra parte, se deja constancia que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Por lo que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, dispuso la suspensión de términos mediante los siguientes Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, hasta el 1 de julio de la corriente anualidad, día a partir del cual se levantó la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Sírvase proveer. -

Palmira, Julio 31 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cosmotextil S.A.S.

Demandado: Johan Alberto Isaza

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00118-00**

Palmira, Julio 31 de dos mil veinte (2020).

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

**RESUELVE:**

NOMBRASE a la doctora YOLANDA RICO BRAVO, para que actúe como Curador *Ad Litem* del demandado JOHAN ALBERTO ISAZA, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico [yolanda-rico-bravo@hotmail.com](mailto:yolanda-rico-bravo@hotmail.com), dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 70**. Hoy, **03 DE AGOSTO DE 2020**.  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados, lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 9 de julio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Por otra parte, se deja constancia que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Por lo que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, dispuso la suspensión de términos mediante los siguientes Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, hasta el 1 de julio de la corriente anualidad, día a partir del cual se levantó la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Sírvase proveer. -

Palmira, Julio 31 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ  
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Enlace  
"COOENLACE".

Demandado: Arley Vélez Uribe y Otra.

Radicación No. **76-520-41-89-002-2017-00431-00**

Palmira, Julio 31 de dos mil veinte (2020).

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

**RESUELVE:**

NOMBRASE al doctor TEOFILO LOPEZ LOPEZ, para que actúe como Curador *Ad Litem* del demandado ARLEY VELEZ URIBE, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico teo\_lopez@latinmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 70**. Hoy, **03 DE AGOSTO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Jorge Eliecer García

Demandado: Claudia Bibiana Moreno y otra.

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00189-00**

Palmira, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud allegada a este Despacho a través de correo electrónico, por la doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda. Motivo por el cual, el Juzgado accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, el Juzgado accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**UNICO: TENER** por RETIRADA, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 70** Hoy, - **3 DE AGOSTO DE 2020**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados, lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 15 de julio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Por otra parte, se deja constancia que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Por lo que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, dispuso la suspensión de términos mediante los siguientes Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, hasta el 1 de julio de la corriente anualidad, día a partir del cual se levantó la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Sírvase proveer. -  
Palmira, Julio 31 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ  
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Inmobiliaria CV Asociados S.A.S.  
Demandado: Jenny Fernanda Matta y otro  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00545-00**  
Palmira, Julio 31 de dos mil veinte (2020).

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

**RESUELVE:**

NOMBRASE al doctor GUILLERMO BARONA SOSA, para que actué como Curador *Ad Litem* de los demandados JENNY FERNANDA MATTA GONZALEZ y ALFREDO RUIZ AYA, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico gbaronas@telecom.com.co, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA),



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 70**. Hoy, **03 DE AGOSTO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria